



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 246-2025-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 009-2025-OEFA/DSEM/CMIN

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL EN ENERGÍA Y MINAS

ADMINISTRADO : ARUNTANI S.A.C.

SECTOR : MINERÍA

APELACIÓN : ACTA DE SUPERVISIÓN DEL 11 AL 16 DE FEBRERO DE 2025

SUMILLA: *Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por Aruntani S.A.C. y se confirma el Acta de Supervisión del 16 de febrero de 2025, correspondiente a la supervisión regular del 11 al 16 de febrero de 2025, mediante la cual se ordenó a Aruntani S.A.C. el cumplimiento de la medida administrativa descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución*

Lima, 21 de abril de 2025

I. ANTECEDENTES

1. Aruntani S.A.C.¹ (en adelante, **Aruntani**) es titular de la unidad fiscalizable Florencia-Tucari (en adelante, **UF Florencia-Tucari**), ubicada en el distrito Carumas, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua.
2. Del 11 al 16 de febrero de 2025, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular a la UF Florencia-Tucari (en adelante, **Supervisión Regular 2025**), durante la cual se detectaron presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables, que fueron registrados en el Acta de Supervisión del 16 de febrero de 2025 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
3. Posteriormente, con fecha 18 de febrero de 2025, mediante la Carta N° 00288-2025-OEFA/DSEM se notificó el Acta de Supervisión, donde se ordenó la siguiente medida preventiva:

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20466327612.

Cuadro N° 1: Detalle de la medida preventiva

N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Captar el flujo de agua de contacto proveniente del depósito de desmonte, que descarga en la quebrada s/n 2, ubicado en la coordenada UTM WGS 84 Zona 19: 372314 E, 8168290 N a 4874 m.s.n.m. y derivarlo a la planta de tratamiento STAA Wetland Sur, a fin de que cumpla con los LPM aprobado mediante el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.	Siete (7) días contados desde el día siguiente de notificada la presente Acta de Supervisión.	A fin de acreditar el cumplimiento en la ejecución de la presente medida preventiva, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento de la medida preventiva, Aruntani deberá remitir a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas un informe técnico que describa las actividades realizadas, respaldándolo con fotografías y/o videos debidamente georreferenciados y fechados de las actividades realizadas con el fin de dar cumplimiento a la presente medida preventiva.

Elaboración: TFA.

4. Posteriormente, el 11 de marzo de 2025, Aruntani interpuso recurso de apelación contra el Acta de Supervisión², solicitando a su vez el uso de la palabra.
5. Al respecto, esta Sala acordó denegar dicha solicitud en tanto se ha meritado que, en el presente expediente, se cuenta con la documentación suficiente para resolver el recurso de apelación interpuesto; razón por la cual, tomando en cuenta la naturaleza de este procedimiento, no se vulneran los principios del debido procedimiento y derecho de defensa³

II. ADMISIBILIDAD

6. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221⁴ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**); razón por la cual, es admitido a trámite.

III. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

² Escrito con Registro N° 2025-E01-032538.

³ Acuerdo adoptado en la Sesión Nro. 036-2025-TFA/SE del 16 de abril de 2025.

⁴ **TUO de la LPAG**, mediante Ley N° 31603, publicada en el diario oficial El Peruano el 05 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde el artículo 218 del TUO de la LPAG.

Artículo 218.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.

7. La única cuestión controvertida a resolver, en el presente caso, se circunscribe a determinar si correspondía ordenar a Aruntani el cumplimiento de la medida preventiva descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

IV.1. Del marco normativo que regula las medidas preventivas

A. De la competencia de la Autoridad de Supervisión del OEFA para dictar medidas preventivas

8. El artículo 2 de la Constitución Política del Perú⁵ establece que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida.
9. Como se observa, la Constitución Política reconoce el derecho a un ambiente sano y equilibrado como un derecho fundamental e impone que este derecho sea respetado por los particulares y garantizado por el Estado.
10. Partiendo de ello, en virtud del rol que tiene el Estado de preservar el ambiente, los poderes públicos tienen la obligación de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Por lo que, mediante la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA (**Ley del SINEFA**), se crea el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**SINEFA**), el cual tiene como ente rector al OEFA.
11. Además, como se indicó anteriormente, los artículos 6 y 11 de la Ley del SINEFA prevén que el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, y que tiene entre sus funciones la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental. Asimismo, en virtud de su función de supervisión, el OEFA tiene la facultad de dictar medidas administrativas entre las que se encuentran las preventivas y los mandatos de carácter particular.
12. En este contexto, el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (**LGA**) contempla como uno de los principios generales para la protección del medio ambiente, el principio de prevención⁶, el cual señala lo siguiente:

⁵ **Constitución Política del Perú**

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

⁶ Debe tomarse en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en lo concerniente a los deberes del Estado en su faz prestacional relacionados con la protección del medio ambiente. Así, dicho órgano colegiado ha señalado que:

En cuanto a la faz prestacional [el Estado], tiene obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las mismas que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales puede mencionarse la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente.

Artículo VI. – Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

13. Conforme con el citado principio, se entiende que la gestión ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo⁷; y, por otro, a ejecutar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado.
14. Asimismo, en el artículo 3 de la LGA⁸, se establece que los órganos del Estado dedicados a la vigilancia de la gestión ambiental son quienes diseñan y aplican las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones necesarias para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la referida ley.
15. En esa línea, el SINEFA busca asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y la potestad sancionadora en materia ambiental, se realicen de manera eficiente⁹.

Queda claro que el papel del Estado no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin.

Sentencia del 06 de noviembre de 2001, recaída en el Expediente N° 0018-2001-AI/TC. Fundamento jurídico 9.

⁷ Se entiende por impacto ambiental la “Alteración positiva o negativa de uno o más de los componentes del ambiente, provocada por la acción de un proyecto”.
Ver: Foy Valencia, P. y Valdez, W. (2012). *Glosario Jurídico Ambiental Peruano*. Lima: Fondo Editorial Academia de la Magistratura, p. 246.

Por otro lado, se entiende por impacto ambiental negativo a:

Cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad el bienestar de la población b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales.

Resolución del Consejo Nacional de Medio Ambiente (CONAMA) N° 1/86, aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986.

⁸ **LGA**, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 15 de octubre de 2005.

Artículo 3. - Del rol del Estado en materia ambiental

El Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la presente Ley.

⁹ **Ley del SINEFA**, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 5 de marzo de 2009.

Artículo 3.- Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245,

16. Dentro del escenario antes descrito, la legislación contempla, para el ejercicio eficiente de la fiscalización ambiental, funciones específicas como la de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción, las cuales tienen por objeto:
17. Asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)¹⁰.
18. En cuanto a la función supervisora, la Ley del SINEFA señala que esta comprende las acciones de seguimiento y verificación de las obligaciones ambientales de los administrados con el fin de asegurar su cumplimiento¹¹.
19. En esta línea, en el artículo 27 del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), se establece que las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental¹².

Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.

¹⁰ **Ley del SINEFA.**

Artículo 11. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17 (...)

¹¹ **Ley del SINEFA.**

Artículo 11.- Funciones generales (...)

b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.

La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.

¹² **Reglamento de Supervisión**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 17 de febrero de 2019.

Artículo 27. – Alcance

Las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.

20. Bajo ese contexto, la DSEM, como autoridad llamada a ejercer dicha función, se encuentra facultada a emitir mandatos de carácter particular, medidas preventivas, requerimientos dictados en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); y, otros mandatos dictados de conformidad con la Ley del SINEFA, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de Supervisión del OEFA, el cual señala lo siguiente:

Artículo 22.- Medidas administrativas

22.1 La Autoridad de Supervisión puede dictar las siguientes medidas administrativas:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimientos sobre instrumentos de gestión ambiental; y,
- d) Otros mandatos dictados de conformidad con la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

(el subrayado es agregado)

B. Del dictado de las medidas preventivas

21. Asimismo, en el artículo 27 del Reglamento de Supervisión¹³, se señala que las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer a fin de: (i) evitar un inminente peligro; o, (ii) alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; así como, **(iii) a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.**
22. Del mismo modo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento de Supervisión¹⁴, las medidas preventivas son dictadas mediante resolución o Acta de Supervisión debidamente motivada por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor a quién le sea delegada la facultad. Dicha disposición permitirá garantizar una respuesta eficaz ante la necesidad de prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas en la etapa de supervisión.
23. En virtud de lo expuesto, se concluye que la DSEM se encuentra facultada a dictar medidas preventivas, para evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño al ambiente, recursos naturales o salud de las personas; o, en su defecto, se mitiguen las causas que generan o puedan generar un mayor daño al ambiente.

¹³ **Reglamento de Supervisión**
Artículo 27.- Alcance

Las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.

¹⁴ **Reglamento de Supervisión**

Artículo 29.- Procedimiento para la aplicación de medidas preventivas

29.1 Las medidas preventivas son dictadas mediante resolución o acta de supervisión debidamente motivada por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor a quien le sea delegada la facultad, respectivamente, y establecen las acciones que el administrado debe adoptar para controlar o disminuir el inminente peligro, alto riesgo o mitigar el daño que puede producirse en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

24. Ahora bien, conforme se establece en el numeral 22.4 del artículo 22 del Reglamento de Supervisión¹⁵, la DSEM tiene la facultad de dictar medidas preventivas sin perjuicio del procedimiento administrativo sancionador a que hubiera lugar.
25. En ese sentido, una vez impuesta la medida preventiva por parte de la DSEM, esta debe ejecutarse inmediatamente. Del mismo modo, debe considerarse que la DSEM puede dictar medidas preventivas independientemente de si el administrado está cometiendo o no una infracción administrativa, o si está cumpliendo o incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
26. Teniendo en cuenta el marco jurídico mediante el cual la DSEM está habilitada para ordenar el cumplimiento de la medida preventiva señalada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, a continuación, se analizará si la DSEM observó los requisitos necesarios para disponer su cumplimiento.

IV.2. De los hechos detectados por la DSEM que motivaron el dictado de la medida preventiva

A. Hechos detectados durante la Supervisión Regular 2025

27. Durante la Supervisión Regular 2025, en la UF Florencia-Tucari, en la coordenada UTM WGS 84 Zona 19:372314 E, 8168290 N a 4874 m.s.n.m., la DSEM pudo observar un flujo de agua de tonalidad rojiza, con un pH < 2,00 y conductividad eléctrica de 22 500, 00 µS/cm (ESP-ARI-3P) y un caudal aproximado de 1,54 l/s proveniente del depósito de desmonte. Dicho flujo ingresaba a la quebrada S/N 2 y recorrería una distancia aproximada de 230 m, luego ingresaba a una tubería corrugada enterrada (ESP-ARI-2PA) para después aflorar en la coordenada 19: 372030 E, 8168178 N a 4843 m.s.n.m., recorriendo una distancia de 4 m aproximadamente y, finalmente descargar en la quebrada Margaritani (ESP-ARI-2P).
28. Al respecto, se verificó que el flujo que se descarga en la quebrada Margaritani (ESP-ARI-2P) era de una tonalidad rojiza, con un pH de 2,02 conductividad eléctrica de 11 830,00 µS/cm y un caudal alrededor de 9 l/s, conforme se observa a continuación:

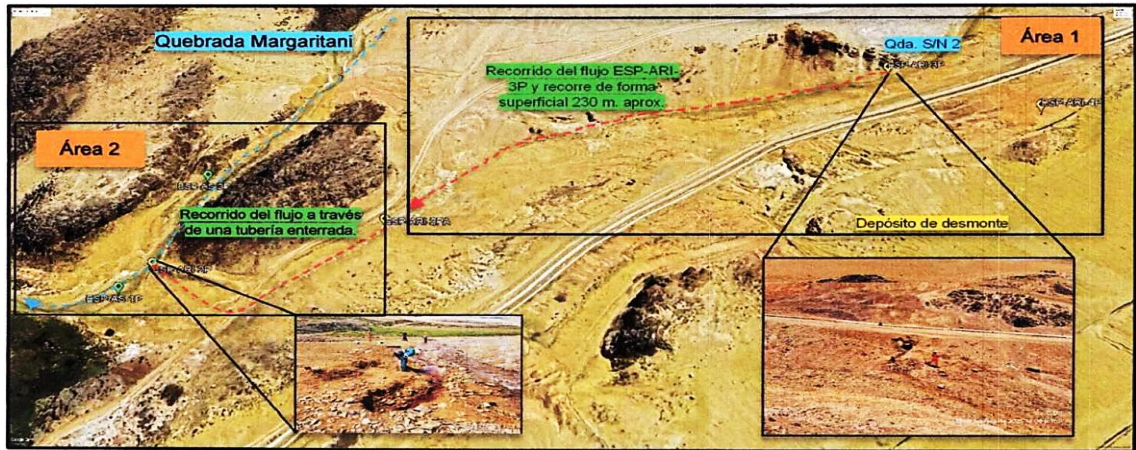
¹⁵

Reglamento de Supervisión

Artículo 22.- Medidas administrativas

22.4 Las medidas administrativas no son excluyentes entre sí, son dictadas sin perjuicio del procedimiento administrativo sancionador a que hubiera lugar y se sujetan a la aplicación de multas coercitivas, cuando corresponda.

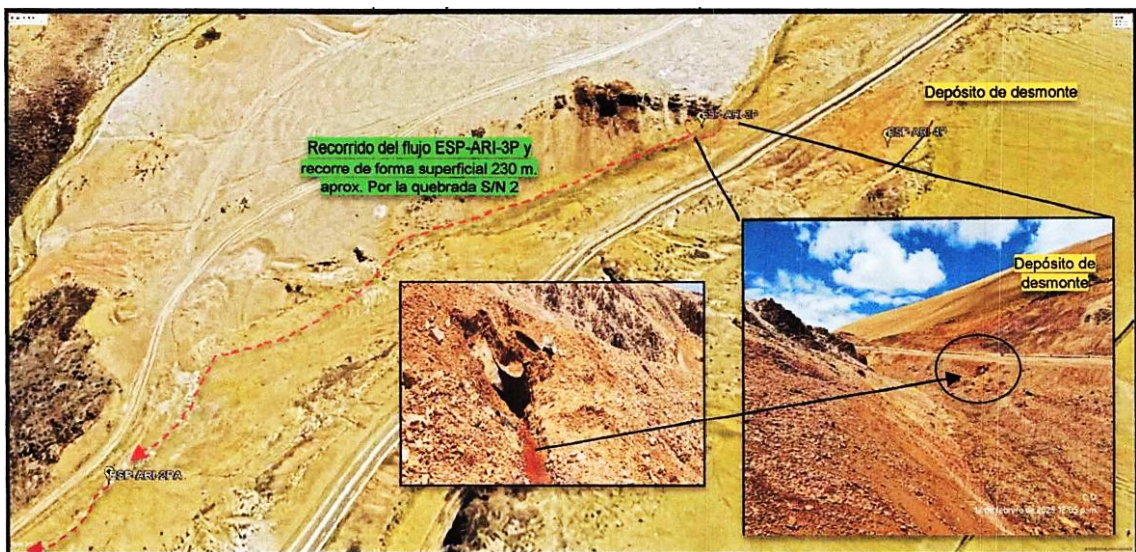
Imagen N° 1: Ubicación de las descargas en la quebrada Margaritani



Fuente: Acta de Supervisión.

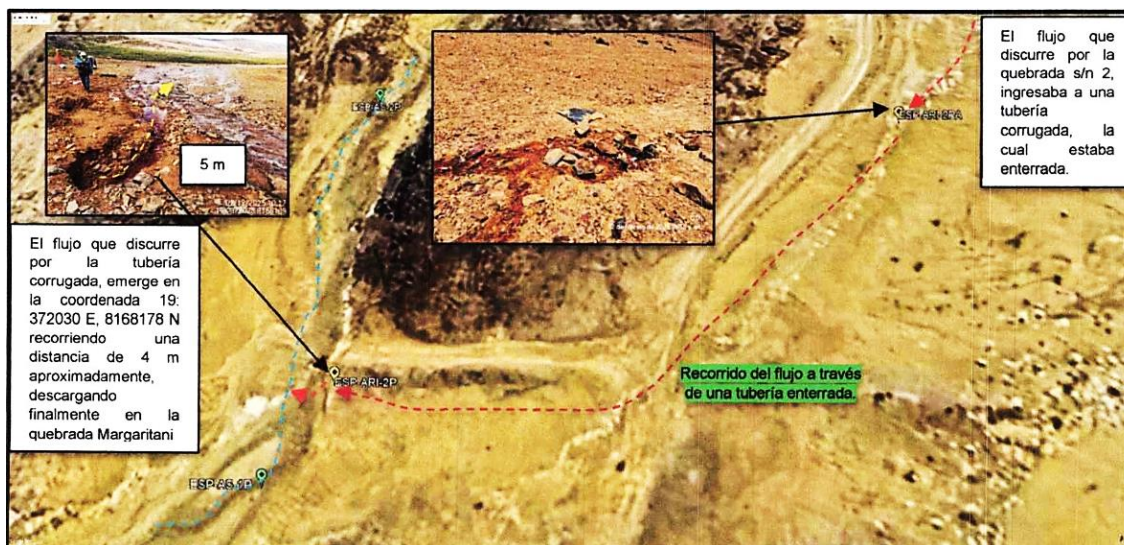
29. Para mayor detalle, la imagen anterior se ha dividido en dos (2) áreas denominadas Área 1 y Área 2, conforme se aprecia a continuación:

Imagen N° 2: Zona del Área 1



Fuente: Acta de Supervisión.

Imagen N° 3: Zona del Área 2



Fuente: Acta de Supervisión.

30. Asimismo, se presentan unas imágenes relacionadas con la descarga descrita:

Cuadro N° 2: imágenes sobre las descargas

Fotografía 1. (TimePhoto_20250212_105818): Vista de la descarga del flujo de una tonalidad rojiza, que ingresaba a la quebrada Margaritani identificado con el código ESP-ARI-2P-	Fotografía 2.(TimePhoto_20250212_104322): Vista del registro de la coordenada UTM WGS 84 Zona 19: 372031 E, 8168179 N a 4843 m.s.n.m., donde se ubica el flujo de una tonalidad rojiza a la quebrada Margaritani.



Fuente: Acta de Supervisión.

31. En vista de lo detectado en la acción de supervisión, el equipo de supervisor procedió a tomar muestras de agua (i) en el flujo que descargaba en la quebrada Margaritani (codificado como ESP-ARI-2P), (ii) aguas arriba (ESP-AS-2P) y aguas abajo (ESP-AS-1P) de la quebrada Margaritani, (iii) en la tubería corrugada que capta el agua de la quebrada s/n 2 (codificado como ESP-ARI-2PA), (iv) en el flujo que descargaba en la quebrada s/n 2 (codificado como ESP-AR-3P), (v) en el depósito de desmonte (codificado como ESP-ARI-4P) y (vi) en la descarga de la tubería en la poza 2000 (codificado como ESP-ARI-5P).
32. En el siguiente cuadro se detallan los puntos de muestreo y su ubicación:

Cuadro N° 3: Puntos de muestreo tomados asociados a la descarga

N°	Código de punto	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 19		Altitud m.s.n.m
			Norte	Este	
1	ESP-AS-1P	Quebrada Margaritani, ubicada a 16 metros aproximadamente aguas debajo de la descarga (punto ESP-ARI-2P) en la quebrada Margaritani.	8168161	372018	4841
2	ESP-ARI-2P	Flujo de agua de coloración rojiza, la cual descargaba en la quebrada Margaritani, recorriendo una distancia de aproximadamente 5 m.	8168178	372030	4843
3	ESP-AS-2P	Quebrada Margaritani, ubicada a 55 metros aproximadamente aguas arriba de la descarga (punto ESP-ARI-2P) en la quebrada Margaritani.	8168224	372037	4651
4	ESP-ARI-2PA	Tubería corrugada enterrada en la quebrada s/n 2, que captaba el flujo de tonalidad rojiza proveniente del depósito de desmonte.	8168201	372117	4853
5	ESP-ARI-3P	Flujo de agua de coloración rojiza, la cual descargaba en la quebrada s/n 2.	8168290	372314	4874

6	ESP-ARI-4P	Punto de agua que discurre en el depósito de desmonte aproximadamente a 25 metros de la margen izquierda del canal de aguas de no contacto, el cual se infiltraba en el depósito de desmonte.	8168262	372367	4892
7	ESP-ARI-5P	Tubería de ingreso de agua de no contacto a la poza 2 000, proveniente del agua de subdrenaje depósito de desmonte.	8167476	371823	4867

Fuente: Acta de Supervisión.

33. A continuación, se presentan los resultados de parámetros de campo obtenidos en los puntos de muestreo del Acta de Supervisión:

Imagen N° 4: Puntos de muestreo de la acción de supervisión

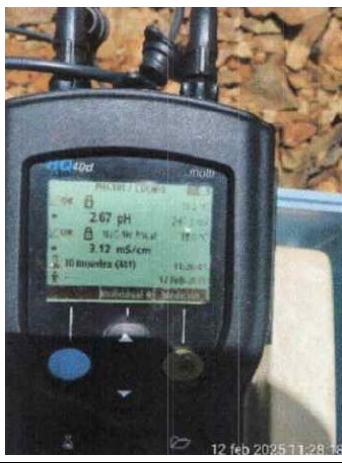


Fuente: Acta de Supervisión.

34. Asimismo, se presentan algunas fotografías del muestreo realizado en los puntos ESP-ARI-2P, ESP-AS-1P y ESP-AS-2P.

Cuadro N° 4: imágenes del muestreo realizado en los puntos ESP-ARI-2P, ESP-AS-1P y ESP-AS-2P

Fotografía (TimePhoto_20250212_105738): Vista del	Fotografía (TimePhoto_20250212_110134): Resultado

muestreo en el punto ESP-ARI-2P, tomado aproximadamente a 5 metros de la quebrada Margaritani.	de la medición de parámetros de campo en el punto ESP-ARI-2P. Reportando un pH: 2,02 y CE: 11 830,00 $\mu\text{S/cm}$.
	
Fotografía 7. (TimePhoto_20250212_112325): Vista de los muestreos en el punto ESP-AS-2P, tomado en la quebrada Margaritani, aproximadamente a 55 metros aguas arriba del punto de la descarga ESP-ARI-2P.	Fotografía 8. (TimePhoto_20250212_112818): Resultado de la medición de parámetros de campo en el punto ESP-AS-2P. Reportando un pH: 2,67 y CE: 3 120,00 $\mu\text{S/cm}$.
	
Fotografía 9. (TimePhoto_20250212_101840): Vista de muestreo en el punto ESP-AS-1P, tomado en la quebrada Margaritani, aproximadamente a 16 metros aguas abajo en el punto de la descarga ESP-ARI-2P.	Fotografía 10. (TimePhoto_20250212_102404): Resultado de la medición de parámetros de campo en el punto ESP-AS-1P. Reportando un pH: 2,53 y CE: 4 010,00 $\mu\text{S/cm}$.

Fuente: Acta de Supervisión.

35. Adicionalmente, se presentan algunas fotografías del muestreo realizado en los puntos ESP-ARI-2P, ESP-ARI-3P, ESP-ARI-4P y ESP-ARI-5P:

Cuadro N° 5: imágenes del muestreo realizado en los puntos ESP-ARI-2P, ESP-ARI-3P, ESP-ARI-4P y ESP-ARI-5P

	
Fotografía 11. (TimePhoto_20250212_115156): Vista de muestreo en el punto ESP-ARI-2PA, en el ingreso de una tubería corrugada que capta el flujo ESP-ARI-3PA proveniente de la quebrada s/n 2.	Fotografía 12. (TimePhoto_20250212_100543): Resultado de la medición de parámetros de campo en el punto ESP-AS-2PA. Reportando un pH: 2,00 y CE: 16 980,00 $\mu\text{S}/\text{cm}$.
	
Fotografía 13. (TimePhoto_20250212_121803): Vista de punto de muestreo ESP-ARI-3P, ubicado en la descarga a la quebrada s/n 2. Cabe señalar que la tubería observada en la fotografía fue colocada por el equipo de supervisión para la medición del caudal y la toma de muestra.	Fotografía 14. (TimePhoto_20250212_122945): Resultado de la medición de parámetros de campo en el punto ESP-ARI-3P. Reportando un pH: <2,00 y CE: 22 500,00 $\mu\text{S}/\text{cm}$.

	
Fotografía 15. (TimePhoto_20250212_105826): Vista de muestreo en el punto ESP-ARI-4P, tomado en el depósito de desmonte, a 25 metros de la margen izquierda del canal de aguas de no contacto, el cual se infiltra en el depósito de desmonte.	Fotografía 16. (TimePhoto_20250212_130148): Resultado de la medición de parámetros de campo en el punto ESP-ARI-4P. Reportando un pH: <2,00 y CE: 28 400,00 µS/cm.
	
Fotografía 17. (TimePhoto_20250213_104609): Vista de muestreo en el punto ESP-ARI-5P, tomado en la tubería de ingreso de agua de contacto a la poza 2 000 del sistema de tratamiento de agua ácida del tajo (Wetland sur), proveniente del agua de subdrenaje depósito de desmonte.	Fotografía 18. (TimePhoto_20250212_105444): Resultado de la medición de parámetros de campo en el punto ESP-ARI-4P. Reportando un pH: 2,00 y CE: 28 500,00 µS/cm.

Fuente: Acta de Supervisión.

36. De acuerdo con las evidencias recabadas la DSEM verificó la presencia de agua de tonalidad rojiza (denominada ESP-ARI-3P), con un pH <2,00, una conductividad eléctrica de 22 500, 00 µS/cm y un caudal aproximado de 1,54 l/s que ingresaba a la quebrada s/n 2 y recorría una distancia de 230 m aproximadamente hasta el punto ESP-ARI-2PA, donde ingresaba a una tubería corrugada enterrada y finalmente dicho flujo emanaba aproximadamente a tres (3) metros antes de la quebrada Margaritani e ingresaba a ella con un pH de 2,02 una conductividad eléctrica de 11 830, 00 µS/cm y un caudal aproximado de 9 l/s.

Respecto al Área 1

37. Los resultados del agua de tonalidad rojiza, denominada ESP-ARI-3P, que descargaba a la quebrada s/n 2, presentan un pH <2,00 y conductividad eléctrica de 22 500, 00 $\mu\text{S/cm}$, los cuales son similares a los resultados obtenidos del flujo de agua tomado en el depósito de desmonte (ESP-ARI-4P) que presentan un pH <2,00 y conductividad eléctrica 28 400,00 $\mu\text{S/cm}$, así como a los resultados obtenidos de la poza 2000 del STAA Wetland Sur (ESP-ARI-5P) que presentan un pH <2,00 y conductividad eléctrica de 28 500, 00 $\mu\text{S/cm}$. En ese sentido, se desprende que el flujo de agua ESP-ARI-3P, proviene del depósito de desmonte en mención.

Cuadro N° 6: Parámetros de campo de calidad de agua

Código	pH (unid. de pH)	Temperatura (°C)	Conductividad eléctrica ($\mu\text{S/cm}$)	Caudal (l/s)
Muestra tomada en el Depósito de Desmonte - DD				
ESP-ARI-4P	< 2,00	15,8	28 400,00	--
Muestra toma al ingreso a la poza 2 000 m³				
ESP-ARI-5P	< 2,00	15,8	28 500,00	62,1
Descarga de agua en la quebrada s/n 2, adyacente al DD				
ESP-ARI-3P	< 2,00	12,8	22 500,00	1,54

Elaboración: TFA.

Respecto al Área 2

38. Los resultados obtenidos del punto ESP-ARI-2PA, el cual corresponde al flujo de agua que ingresaba a una tubería corrugada ubicado en la quebrada s/n 2, presentan un pH <2,00 y conductividad eléctrica de 16 980,00 $\mu\text{S/cm}$, son similares a los obtenidos del punto ESP-ARI-2P, el cual corresponde al afloramiento que descargaba a la quebrada Margaritani, que presenta un pH de 2,02, conductividad eléctrica de 11 830,00 $\mu\text{S/cm}$ y un caudal de 9 l/s, lo que evidencia que es el mismo flujo de agua procedente del punto ESP-ARI-3P, conforme se observa en la siguiente tabla:

Cuadro N° 7: Parámetros de campo de calidad de agua

Código	pH (unid. de pH)	Temperatura (°C)	Conductividad eléctrica ($\mu\text{S/cm}$)	Caudal (l/s)
Tubería corrugada que capta el flujo de la quebrada s/n 2				
ESP-ARI-2PA	< 2,00	21,5	16 980,00	--
Descarga en la quebrada Margaritani				
ESP-ARI-2P	2,02	10,4	11 830,00	9,0

Elaboración: TFA.

39. Es importante destacar que, de la revisión del *Cuadro 3.5.3.5 – 1 Resultados de Parámetros de Campo – Agosto 2012*, contenido en el capítulo III *Descripción del Área del proyecto* de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de Operaciones Proyecto Tucari (Ampliación de Pad 3 y Botadero de Desmonte), aprobado mediante la Resolución Directoral N° 501-2014-MEM-DGAAM, se advierte que, las lagunas de la quebrada Margaritani (E-

3) se caracterizaban por tener un pH ácido de 3,02 y una conductividad eléctrica de 1 043,00 $\mu\text{S/cm}$.

40. De la misma manera, de la revisión de la “*Tabla N° 6, Registro histórico del 2002 al 2020 de la quebrada Margaritani*” punto E-3 de la evaluación 2020, contenida en el anexo 11 del Informe de causalidad sólo desde el año 2002 a agosto 2012, se observa que el pH de la quebrada Margaritani oscilaba entre 2,25 a 3,52 y la conductividad eléctrica entre 228,00 $\mu\text{S/cm}$ a 2 003,00 $\mu\text{S/cm}$; por lo tanto, un pH de 2,02 y una conductividad eléctrica de 11 830,00 $\mu\text{S/cm}$, como las advertidas en la acción de supervisión en el punto ESP-ARI-2P, no corresponden a aguas de la quebrada Margaritani, sino a agua de contacto proveniente del depósito de desmonte, la cual se ha venido diluyendo con el agua natural de la quebrada s/n 2.
41. El muestreo de la calidad del agua de la quebrada Margaritani, arrojó los siguientes resultados:

Cuadro N° 8: Parámetro de campo en la quebrada Margaritani

Código	pH (unid. de pH)	Temperatura (°C)	Conductividad eléctrica ($\mu\text{S/cm}$)	Oxígeno Disuelto (mg/L)	Caudal (l/s)
Aguas arriba de la quebrada Margaritani					
ESP-AS-2P	2,67	13,2	3 120,00	5,53	184
Aguas abajo de la quebrada Margaritani					
ESP-AS-1P	2,53	9,1	4 010,00	6,12	117
ECA Agua 2008 3RV(1)	6,5-8,5	-	<2000	≤ 4	-
ECA Agua 2008 3BA(2)	6,5-8,4	-	≤ 5000	>5	-

(1) Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, Categoría 3, Riego de vegetales y bebida de animales. Parámetros para riego de vegetales tallo bajo y tallo alto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM.

(2) Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, Categoría 3, Riego de vegetales y bebida de animales. Parámetros para bebida de animales, aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM.

 Supero el ECA para agua 2008 3RV y 3BA.

 Supero el ECA para agua 2008 3RV.

42. Conforme puede advertirse del cuadro anterior, el agua que se estaba descargando en la quebrada Margaritani, transportaba un flujo ácido (pH de 2,02), de un caudal aproximado de 9 l/s y con elevada cantidad de sales y/o metales disueltos reflejado por la conductividad eléctrica (11 830,00 $\mu\text{S/cm}$), lo cual ha venido generando que la quebrada Margaritani aumente su acidez (de pH 2,67 a pH 2,53) y su conductividad eléctrica (de 3 120, 00 $\mu\text{S/cm}$ a 4 010,00 $\mu\text{S/cm}$).

B. Respecto al riesgo ambiental que motivó las medidas preventivas

43. Por lo tanto, de la revisión de los medios probatorios recabados por la DSEM, se ha verificado el flujo que se descarga a la quebrada s/n 2 (ESP-ARI-3P), con pH > 2,00, conductividad eléctrica de 22 500, 00 $\mu\text{S}/\text{cm}$ y un caudal aproximado de 1,54 l/s, es el mismo flujo que se descargaba a la quebrada Margaritani (ESP-ARI-2P) con un pH de 2,02, conductividad eléctrica de 11 830,00 $\mu\text{S}/\text{cm}$ y un caudal aproximado de 9 l/s, el cual viene alterando las características del agua de esta última quebrada, conforme se muestra en el incremento de su acidez (de 2,67 a 2,53) y de su conductividad eléctrica (de 3 120, 00 $\mu\text{S}/\text{cm}$ a 4 010c,00 $\mu\text{S}/\text{cm}$).
44. En tal sentido, de no controlar el agua de contacto que proviene del subdren del depósito de desmonte y que está descargando a la quebrada s/n 2 y luego ingresa a la quebrada Margaritani, podrían presentarse los siguientes riesgos¹⁶:

"RIESGOS

Los riesgos de un agua de riego con una alta Conductividad Eléctrica son:

- *Precipitación de sales: en la solución de riego con obstrucción de los goteros*
- *Daño al cultivo: por una solución demasiado concentrada en sales que producen interferencias en la absorción radical. Normalmente la concentración de sales es mayor dentro de la célula que en el agua del suelo. Si esto no ocurre, no se produce absorción de agua y la planta se marchita.*
- *Salinización del suelo.*

"RIESGOS

En las aguas de riego el pH normal es de 6,5 y 8,4.

Las aguas con pH anormal pueden crear desequilibrios de nutrición o contener iones tóxicos que alterarían el crecimiento normal de la planta. El pH de la solución nutriente en contacto con las raíces puede afectar el crecimiento vegetal de dos formas principalmente: El pH puede afectar la disponibilidad de los nutrientes: para que el aparato radical pueda absorber los distintos nutrientes, éstos obviamente deben estar disueltos. Valores extremos de pH pueden provocar la precipitación de ciertos nutrientes con lo que permanece en forma no disponible para las plantas. El pH puede afectar al proceso fisiológico de absorción de los nutrientes por parte de las raíces: todas las especies vegetales presentan unos rangos característicos de pH en los que su absorción es idónea. Fuera de este rango la absorción radical se ve dificultada y si la desviación en los valores de pH es extrema, puede verse deteriorado el sistema radical o presentarse toxicidades debidas a la exceda absorción de elementos fitotóxicos (aluminio)".

45. Asimismo, la DSEM advirtió que las condiciones antes mencionadas podrían afectar, adicionalmente, a la flora y fauna de la quebrada Margaritani e incluso a la salud de los pobladores más cercanos, consideradas en el área de influencia social directa de la unidad fiscalizable Florencia - Tucari, que habitan en el Centro poblado de Titire, distrito de Carumas. Cabe recalcar que, esta población se dedica en un 58,20% a la agricultura, ganadería, caza y silvicultura, cuya producción se destina al autoconsumo y comercialización en los mercados de la ciudad de Moquegua. En consecuencia, al presentar alta conductividad y acidez, las aguas de la quebrada Margaritani podrían afectar, de manera directa a la producción agrícola y ganadera e, indirectamente, a la salud de los pobladores antes mencionados.

¹⁶

Disponible en: http://www.digesa.minsa.gob.pe/DEPA/tnformes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%203.pdf.

46. Sobre la base del análisis anterior, la DSEM afirma que existe un inminente peligro de daño grave al ambiente debido a la descarga del agua de contacto con pH ácido, que proviene del depósito de desmonte, en el cual está ingresando a la quebrada s/n 2 y luego a la quebrada Margaritani, siendo dicha descarga no autorizada, además, de incumplir con los Límites Máximos Permisibles con relación al pH, lo que estaría afectando a los cuerpos de agua señalados y podría afectar a la población que vive aguas abajo si es que la situación persiste.
47. Por tal razón, la DSEM consideró pertinente la imposición de medidas preventivas que eviten que el agua de contacto, de carácter ácido se siga descargando sin previo tratamiento y continúe afectando los cuerpos de agua señalados.

IV.3. Respecto a los argumentos presentados por Aruntani

Sobre la supuesta responsabilidad de la DGM respecto del cierre del cierre de minas

48. Aruntani sostiene que la responsabilidad de ejecutar las labores de cierre de la unidad minera Florencia-Tucari es de la Dirección General de Minería (DGM) del Ministerio de Energía y Minas (MINEM) desde el 16 de setiembre de 2019, a partir de la ejecución de garantías realizada con Resolución Directoral N° 166-2019-MINEM/DGM (en adelante, **Resolución 166**).
49. De acuerdo con el artículo 61 del Reglamento de Cierre de Minas, una vez hechas líquidas las garantías, la DGM adquiere la obligación de encargar a una empresa especializada la ejecución del Plan de Cierre Minas incumplido, ello con cargo a las garantías ejecutadas pues la normativa no prevé que esta ejecución este supeditada a la constitución de garantías adicionales. Bajo estas consideraciones, Aruntani concluye que, una vez hechas líquidas las garantías, la DGM se sustituyó como responsable de ejecutar las medidas de cierre.
50. Al respecto, Aruntani señala que, mediante la Carta N° 919-2021-OEFA/DSEM del 4 de agosto de 2021, en el cual la DSEM, en respuesta a su comunicación para la implementación de medidas técnicas y diseño de trabajos a ejecutar para la optimización del sistema de tratamiento de aguas del tajo de la unidad minera Florencia - Tucari, informó que Aruntani no podía ejecutar los trabajos por cuenta propia debido a la ejecución de garantías ocurrida mediante la Resolución 166, por lo que todo trabajo debía ser coordinado con la DGM por ser la responsable de las actividades de cierre.
51. Asimismo, el administrado señala que, mediante Resolución N° 36 del 27 de setiembre de 2023, la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua emitió Sentencia de Vista en el proceso de amparo interpuesto por el MINEM contra Aruntani, recaído en el Expediente N° 00227-2021 (en adelante, **Sentencia de Vista**), mediante la cual reconoció que no solo corresponde al MINEM asumir las actividades de cierre, sino también - al haber ejecutado el total de las garantías – realizar las medidas de rehabilitación, prevención y mitigación ambiental.

52. En ese sentido, Aruntani indica que, en estricto respeto al principio de legalidad el OEFA debe actuar con respecto a la Constitución, a la Ley y al derecho, por lo tanto la medida ordenada debe ser dirigida a su responsable, el cual es el MINEM.
53. De otro lado, de acuerdo con el artículo 5 del TUO de la LPAG, el objeto o contenido del acto administrativo no puede contravenir mandatos judiciales firmes, en atención a estos sustentos corresponde declarar la nulidad del Acta de Supervisión.
54. Por otro lado, Aruntani señala que, en el expediente judicial N° 241-2022-0-1801-JR-CA-06 seguido por Aruntani contra OEFA, el Juez de primera instancia resolvió que a partir de la ejecución de garantías el responsable del cierre es el MINEM, además también de las medidas preventivas, posición que fue confirmada la Sala especializada en lo contencioso administrativo, en segunda instancia. De acuerdo a ello, Aruntani indica que, por seguridad jurídica la medida preventiva debe ser supeditada al pronunciamiento final que se emita en el referido expediente.
55. Asimismo, el administrado sostiene que, si bien, tanto el MINEM como el OEFA, podrían continuar la impugnación de estos procesos, lo cierto es que actualmente hay una posición en instancia judicial referida a que el MINEM asume las obligaciones de cierre; así como, de las actividades de prevención y control, es bajo este sustento que el OEFA debería suspender los efectos de los mandatos que viene ordenando a Aruntani hasta que se concluyan los procesos judiciales antes mencionados.
56. Finalmente, Aruntani señala que no se recibió el Acta de Supervisión debido a que la posición de la empresa es que – en principio - debería ser dirigida al MINEM; o, que se suspendan sus efectos hasta que se tenga un pronunciamiento final en la instancia judicial, con el fin de salvaguardar los derechos que le asisten a la empresa en el marco del debido procedimiento administrativo

Análisis del TFA

57. Al respecto, debemos precisar que, si bien la DGM ejecutó las garantías mineras y, de acuerdo con el Reglamento de Cierre de Minas corresponde a dicha entidad encargar a un tercero la ejecución del Plan de Cierre de Minas incumplido, es preciso señalar que, Aruntani es el único responsable de todos los controles ambientales para prevenir daños al ambiente y a la salud humana o, corregir los que se estuvieran produciendo como consecuencia de las actividades implementadas en los componentes que vienen siendo gestionados por dicha empresa, tal como es la captación del flujo de agua de contacto proveniente del depósito de desmonte, que descarga en la quebrada s/n 2. Por tanto, le es exigible a Aruntani el cumplimiento de la medida preventiva.
58. Además, resulta importante traer a colación lo señalado en la Casación N° 20906-2022 del 13 de agosto de 2024¹⁷ emitida por la Sala de Derecho Constitucional y

¹⁷ En los seguidos en el expediente N° 20906-2022-0-5001-SU-DC-01.

Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, en la cual se determinó que los artículos 59 y 61 del Reglamento de la Ley del Cierre de Minas¹⁸ no implican que la DGM subroque al titular minero para cumplir con las obligaciones ambientales exigidas por el OEFA; sino, solo es la autoridad competente para declarar el incumplimiento del PCM y por ende, ejecutar de inmediato las garantías otorgadas y contratar a una empresa especializada para la ejecución de las mismas.

Imagen N° 5: Casación N° 20906-2022

Décimo Sexto: Adviértase, que conforme fluye del considerando octavo de la sentencia de vista, la Sala Superior ha sustentado su decisión respecto al rol que cumple la Dirección General de Minas-DGM, en el supuesto que el titular minero o empresa minera incumpliese con el Plan de Cierre de Minas, lo que se sujeta a lo establecido en los artículos 59° y 61° del Reglamento de la Ley de Cierre de Minas.

Décimo Séptimo: En efecto, de la interpretación de los mencionados dispositivos se desprende que, ante el incumplimiento total o parcial por parte del titular minero del plan de cierre de minas, la Dirección General de Minería (DGM) es la autoridad competente para declarar dicho incumplimiento, disponiendo la ejecución inmediata de las garantías existentes otorgadas; así como también quedará facultada para contratar a una empresa especializada encargada de la ejecución de las mismas. Todo ello bajo el costo del titular de la actividad minera. En ese sentido, las normas cuya interpretación errónea se invoca, no establecen que la Dirección General de Minería, se sustituya al titular minero para cumplir las obligaciones ambientales requeridas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA., como bien lo ha dejado establecido el Colegiado Superior en la sentencia impugnada, resultando ajeno a esta discusión el hecho que la DGM cuente con la liquidez necesaria para ejecutar el Plan de Cierre, pues ello no fluye de la lectura de los mencionados dispositivos.

Fuente: Expediente N° 20906-2022.

59. En tal sentido, contrariamente a lo alegado por Aruntani, el que la DGM ejecute la garantía del PCM no libera al administrado de las responsabilidades que nacieron de su esfera como titular minero. En ese contexto, es oportuno señalar que la ejecución de las garantías no comprende un cambio de la titularidad de la actividad minera.
60. Por lo que, debe resaltarse la importancia de garantizar la protección ambiental durante el periodo de ejecución de las garantías del PCM. Por ello, he de enfatizarse que el OEFA posee la facultad de imponer medidas preventivas al titular minero, con el fin de evitar riesgos a los componentes del ambiente.

18

Reglamento de la Ley de Cierre de Minas

Artículo 59.- De la ejecución de garantías

En caso de que el titular de actividad minera incumpla la ejecución total o parcial del Plan de Cierre de Minas, la Dirección General de Minería declarará dicho incumplimiento, mediante resolución directoral, disponiendo la ejecución inmediata de las garantías otorgadas.

La Dirección General de Minería podrá encargar a un tercero especializado, la ejecución de las garantías. Todos los costos y gastos que demanden la ejecución de las garantías estarán a cargo del titular de actividad minera."

Artículo 61.- De la ejecución de garantías

Una vez hechas líquidas las garantías, la Dirección General de Minería encargará a una empresa especializada la ejecución de las obras del Plan de Cierre de Minas incumplido, sin perjuicio de las sanciones y/o acciones legales que puedan interponerse contra el titular de actividad minera

61. Dicho pronunciamiento no resulta ser un dato menor, en tanto que los pronunciamientos señalados por Aruntani, no han causado estado, pues se ha advertido por parte de esta Sala que ambos procedimientos se encuentran impugnados¹⁹.
62. Considerando lo expuesto, no existe una vulneración al principio de legalidad, establecido numeral 1.1 de artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG²⁰, el cual señala que las autoridades administrativas deben actuar de acuerdo con la Constitución, a la Ley y al Derecho, toda vez que las decisiones adoptadas por parte de la autoridad se han sustentado en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente, así como de los pronunciamientos emitidos.
63. Por lo tanto, corresponde desestimar los argumentos presentados por el administrado.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA²¹.

SE RESUELVE:

PRIMERO.– Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Aruntani S.A.C. y, en consecuencia, **CONFIRMAR** el Acta de Supervisión del 16 de febrero de 2025, correspondiente a la supervisión regular del 11 al 16 de febrero de 2025, mediante la cual se ordenó a Aruntani S.A.C. el cumplimiento de la medida administrativa descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

¹⁹ De acuerdo a lo afirmado por Aruntani, la DGM presentó un escrito de agravio constitucional contra la Sentencia de Vista del 27 de septiembre de 2023, mientras que la Procuraduría Pública del OEFA presentó un recurso de casación ante la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia contra la Resolución N° 4 del 23 de octubre de 2024 el 18 de noviembre de 2024, emitiéndose el auto de concesorio de casación el 12 de diciembre de 2024.

²⁰ **TUO de la LPAG**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

²¹ Modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 0006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 21 de mayo de 2020.

SEGUNDO.– Notificar la presente resolución a Aruntani S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

[PGALLEGOS]

[RMARTINEZ]

[UMEDRANO]

[CNEYRA]

[RRAMIREZA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09372714"



09372714